



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1815/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0003515, Ent. N° 2672/2021)

VISTO: esas actuaciones remitidas por la Administración de Telecomunicaciones del Estado (ANTEL), relativas a la suscripción del acuerdo a celebrarse con la Empresa Comint - Ur S.A. para la comercialización de los servicios "VLAN HUB SERVICE ESTÁNDAR" y "VLAN HUB SERVICE PLUS";

RESULTANDO: 1) que por Resolución del Directorio N° 899/21, de fecha 21 de julio de 2021, se dispuso aprobar, ad referendum de la intervención de este Tribunal, la suscripción del acuerdo con la Empresa Comint – Ur S.A. (Cliente) por el cual el Ente proveerá los servicios "VLAN HUB SERVICE ESTÁNDAR" y "VLAN HUB SERVICE PLUS";

2) que si bien se suscribió un contrato entre ambas partes, con fecha 13 de mayo de 2011, dados los nuevos precios aprobados por Resolución del Directorio de ANTEL N° 1343/2020, de 16 de diciembre de 2020, las partes acordaron acompasar dichos cambios suscribiendo un nuevo contrato y su Anexo de precios (fs 72 a 76);

3) que conforme a la cláusula 2.3 del acuerdo a suscribirse, concomitantemente con la entrada en vigencia de este contrato, quedará sin efecto el Contrato de Servicios de Red Privada MPLS, suscrito el 13 de mayo de 2011, reconociendo y declarando la empresa Comint – Ur S.A. (Netgate) que nada tiene que reclamar a ANTEL por concepto alguno vinculado –directa o indirectamente- con el instrumento pre aludido;

4) que el objeto contractual implica nuevas condiciones para la comercialización de Red Privada MPSE, por lo que es de



TRIBUNAL DE CUENTAS

interés del Cliente adherirse a los nuevos términos contractuales. Conforme la cláusula 2.1 (Objeto) el Cliente podrá comercializar a terceros los productos "Vlan Hub Service Estandar" y "Vlan Hub Service Plus, los cuales podrán ser comercializados a terceros como parte de su cartera de productos. Como contraprestación económica por cada Servicio que proveerá en el marco de este acuerdo, ANTEL facturará al Cliente y este último pagará los precios consignados en el Anexo I ("Servicios, precios y velocidades");

5) que el plazo del contrato se extenderá por dos años a partir de su suscripción, renovable automáticamente por períodos sucesivos de un año hasta por un máximo de cuatro años (cláusula quinta);

6) que en el modelo de acuerdo referenciado se regulan las obligaciones de las partes, las condiciones comerciales, forma de pago, facturación, ajuste de precios y responsabilidad de la empresa en caso de incumplimiento;

7) que según informe de la Gerencia del Área Desarrollo de Producción Empresariales y Acuerdos, de 22 de junio de 2021, Comint - Ur (Netgate) es una empresa agente de ventas de ANTEL e integrador de servicios de redes empresariales, que ha desarrollado durante 20 años la comercialización de servicios empresariales de datos mediante la reventa exclusiva de servicios de redes privadas e internet empresas a clientes empresariales, incorporando valor a las soluciones para proveer de tecnología a pequeñas y medianas empresas, principalmente internet, data center, hosting, correo electrónico y VOIP;

8) que se establece como modelo de negocio que regirá entre las partes, que Comint – Ur S.A. contratará los servicios de ANTEL detallados conforme a los precios consignados en el Anexo I y, a su vez, esta empresa comercializará los servicios a sus propios clientes, adicionándole otros valores;



TRIBUNAL DE CUENTAS

9) que de acuerdo a la Resolución del Ente mencionada, se clasifica como reservada la información del expediente por el término de correspondiente al plazo de vigencia del Acuerdo;

10) que se convino una cláusula de indemnidad por la cual Comint – Ur se obliga a mantener indemne a ANTEL frente a toda reclamación de terceros, cualquiera sea su naturaleza, cuya causa y/o pretensión tenga como objeto o se relacione –directa o indirectamente- con uno o más daños ocasionados por: i) la acción u omisión de Comint – Ur S.A., ii) el incumplimiento de Comint – Ur S.A. o de los clientes finales de éste a cualquiera de las previsiones del presente contrato, y iii) el incumplimiento de Comint – Ur S.A. a la normativa vigente;

CONSIDERANDO: 1) que de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 14.235, de 25 de julio de 1974, compete a la Administración de Telecomunicaciones del Estado la prestación de servicios de telecomunicaciones, pudiendo para ello realizar los actos jurídicos y operaciones técnicas y materiales, la adquisición de derechos y obligaciones, así como la realización por sí o mediante la contratación con terceros, de la prestación de servicios y la realización de estudios técnicos y de obras, conducentes al cumplimiento de sus cometidos;

2) que en relación al nuevo contrato a suscribirse, por el cual se fijaron las condiciones de comercialización por NETGATE como revendedor de servicios de ANTEL, encuadra en la previsión del numeral 4 literal D del artículo 33 del TOCAF;

3) que en relación a la clasificación como reservada, la misma contraviene lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en la redacción dada por la Ley N° 19.178, de 27 de diciembre de 2013, y los artículos 21 y 25 del Decreto Reglamentario N° 232/010, de 2 de agosto de 2010, ya que si bien la reserva fue realizada por la autoridad competente, la misma no se encuentra fundada y



TRIBUNAL DE CUENTAS

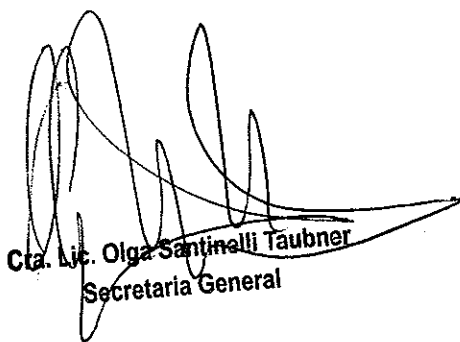
motivada, no demostrándose "...la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la divulgación de la misma genera un riesgo claro, probable y específico de daño al interés público protegido, de acuerdo con las excepciones referidas en el presente artículo.", tal como exige la mencionada norma;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal E) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observaciones al acuerdo a suscribirse entre Administración de Telecomunicaciones del Estado y Comint - Ur S.A.;
- 2) Cometer a la Contadora Delegada el control de la efectiva versión de lo recaudado, por concepto de venta de los ingresos generados en el marco del presente acuerdo;
- 3) Comunicar a la Unidad de Acceso a la Información Pública, en razón de lo expresado en el Considerando 3) de la presente Resolución;
- 4) Devolver las actuaciones.

LM


Cta. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General